RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267- 65611/2025 caratulado: "ENTE REG. – GCIA. DE ENERGÍA ELÉCTRICA – SOLICITUD DE INICIO DE P.A.S.", la Resolución Ente Regulador N° 257/25, el Acta de Directorio Nº 37/2025; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 852/25 el ENRESP dispuso: ***"ARTÍCULO 1°: INICIAR*** *Procedimiento de Aplicación de Sanciones a ESED S.A. por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo establecido en el Artículo 22, inciso m), del Contrato de Concesión (por inobservancia de la Resolución Ente Regulador N° 257/25); ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-* ***ARTÍCULO 2º: EMPLAZAR*** *a ESED S.A para que en el término de 10 (diez) días de notificada de la presente Resolución presente su descargo, detallando todas las circunstancias de hecho y derecho que estime correspondan a su descargo.".*

Que el proceso sancionatorio se inició por cuanto al analizar la documentación remitida por la Empresa referida al Cobro de Subsidios a la Tarifa ESED correspondientes al mes de enero/25, se advirtió que la misma no cumplía con lo exigido por el Artículo 2 – Calidad de la Información - del Anexo de la Resolución 257/25 del ENRESP.

Que en el tiempo y la forma previsto por el Artículo 2° de la Resolución N° 852/25, la Empresa presentó su descargo, señalando que el Anexo anteriormente citado expresa lo siguiente*: "La empresa ESED S.A. deberá enviar esta información del 1 al 10 de cada mes en la nota de solicitud de subsidios a la dirección mesadeentradas@ente.gob.ar".* En ese sentido señala que resulta sumamente relevante informar, que el Ciclo de Facturación es efectuado a partir del día once (11) de cada mes. Particularmente en relación al período 01/2025, dicha facturación fue procesada y emitida en fecha 11/02/2025. Bajo esta premisa, y en consideración, a los plazos establecidos, resulta incompatible poder informar dichas solicitudes conjuntamente con la

nota de cobro de subsidios.

Que bajo esa premisa señala que elevará al ENRESP una propuesta de modificación al Anexo de la Resolución ENRESP 257/25, específicamente en relación al período establecido para comunicar la información correspondiente para compatibilizarlo con el ciclo de facturación. A modo de ejemplo expone que entre el 11 y el 20 de Junio de 2025, se facturará el periodo Mayo/25, para ser enviado a los usuarios, y el reporte solicitado por el ENRESP, se comienza a armar para ser enviado entre el 01 al 10 de Julio.

Que en lo que refiere a la Calidad de Información, la Empresa manifiesta que a partir de la notificación de fecha 17/02/2025 tomó conocimiento acerca de la aprobación de la propuesta de modificación al Anexo II de la Resolución ENRESP 126/05, por ende a la fecha de recepción, el periodo 01/25 ya se encontraba facturado.

Que agrega en ese mismo orden, que mediante el Anexo II se estableció lo siguiente: *"La información solicitada en las columnas S, T, U y V de la Solapa 2 y solapas 3, 4, 5, ? ? 7 deberá ser brindada a partir de la puesta en vigencia de la presente norma".* Advierte que la facturación del período Enero 2025 resultó anterior a la aprobación y publicación de la resolución (publicada en el Boletín Oficial N° 21.895 de fecha 14/02/2025). Por tal motivo, mediante nota DAAS N° 296/25, de fecha 28/02/2025, acompañó el archivo TAR324_enero_25, con el mismo formato, es decir, con la misma cantidad de columnas y solapas prestablecidas, ya que la resolución estableció que la información requerida sea cargada desde su efectiva vigencia y no de forma retroactiva.

Que por ello, lo dispuesto en la Resol ENRESP 126/05, debe ser aplicado desde el periodo 02/25 en adelante, una vez adaptado el sistema.

Que concluyendo con su descargo manifiesta que su sistema no contiene los campos solicitados precargado para poder extraerlos, y de allí, que esa tarea requiere una modificación de sistema, por lo cual solicita una reunión entre partes para abordar su tratamiento y fijar plazos para cumplimentar lo ordenado.

Que tomando intervención, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP analiza el descargo formulado por la Empresa, señalando que lo allí manifestado debe ser desestimado por cuanto ESED incumplió con el plazo establecido en el Anexo de la Resolución 257/2025 para la presentación de los archivos TAR*.xls adjunto a las solicitudes de subsidio. Indica, que si bien la Empresa manifiesta que *"se procederá a elevar*" una propuesta de modificación al Anexo en cuestión en lo referido al plazo establecido para comunicar la información, ésta aún no fue recibida para su análisis.

Que en lo que respecta a la calidad de la información que debe remitir la Prestadora, la Gerencia de Energía Eléctrica considera que corresponde desestimar los argumentos expuestos por cuanto el Anexo en cuestión notificado a ESED el 17/2/25 no exige modificar ningún aspecto de la facturación ya realizada sino de la presentación de la información enviada mediante nota DAAS 296/25 del 28/02/2025, siendo esta fecha 11 días posterior a la recepción de la Resolución 257/25 del ENRESP, no haciendo en dicha nota ninguna mención sobre la supuesta imposibilidad de poder cumplir con lo solicitado.

Que por otra parte agrega la Gerencia técnica, que no se recibió una presentación formal en base a lo conversado en la reunión entre partes realizada en el Ente Regulador el día 10/06/2025 para tratar, entre otros, el tema de plazos para la adaptación del sistema informático. Cabe destacar que ESED, mediante nota DS 1076/24 del 12 de diciembre/2024 se comprometió en remitir una propuesta de modificación de su sistema informático en la primera quincena de enero/2025, sin haber recibido la misma hasta la fecha.

Que entrando en el análisis del caso objeto de autos, la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende, a tenor de lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica del Organismo y de manifestaciones expresadas por la Empresa ESED S.A., que en primer término, y a fin de dejar sentado *ab initio* la plena vigencia y operatividad de la Resolución N° 257/25, publicada en B.O N° 21895, el día 14 de Febrero de 2025, la cual fue consentida en todas sus partes por la Prestadora, no resultando valido su descargo vinculado a la supuesta imposibilidad de cumplimiento de los plazos allí establecidos. Nótese además, que el Proyecto de Modificación de las Normas de Calidad del

Servicio Técnico, se publicó el 09 de agosto de 2024, en Boletín Oficial N° 21.774 (Resolución ENRESP N° 1067/24), a los efectos de que cualquier persona interesada haga llegar al Ente Regulador las opiniones, comentarios y sugerencias que consideren.

Que en ese marco, la Distribuidora formuló sendas observaciones y sugerencias que fueron debidamente atendidas por el ENRESP, muchas de las cuales se declararon procedentes y se incorporaron al texto definitivo del régimen aprobado por Resolución N° 257/25.

Que no resulta entonces atendible en esta instancia, el agravio expuesto por la Empresa, vinculado a la supuesta imposibilidad de cumplir con los plazos previstos por el mentado anexo. Adviértase además, que hasta la fecha de emisión de la presente, no se registra ingreso de propuestas modificatorias al régimen vigente.

Que en esa inteligencia, y de existir una imposibilidad real de cumplimiento a la normativa vigente, la Distribuidora deberá adecuar su metodología de facturación conforme el régimen vigente, o en su defecto proponer -de manera formal- ante el ENRESP una modificación al mismo, de modo que así evite que su accionar recaiga en incumplimiento de las disposiciones regulatorias. Ningunas de estas acciones fueron impulsadas por ESED S.A., limitándose solamente a esgrimir imposibilidad.

Que idénticas consideraciones le caben al incumplimiento imputado sobre el punto 2 del Anexo de la Resolución N° 257/25, por la calidad de la información que debe remitir la Prestadora al ENRESP. En su descargo, vimos que ESED S.A. manifestó que su sistema no contiene los campos solicitados precargados para poder extraerlos, y de allí, que esa tarea requiere una modificación de sistema, por lo que solicita una reunión entre partes para abordar su tratamiento y fijar plazos para cumplimentar lo ordenado.

Que sobre tal argumento, recordamos que la vigencia de la Resolución N° 257/25 data del mes de febrero de 2025, por lo que ya transcurrieron cinco (5) sin que la Empresa adopte la solución correspondiente.

Que sumado a ello y como lo informó oportunamente la Gerencia de Energía Eléctrica, el Anexo en cuestión, notificado a ESED el 17/2/25, no exige modificar ningún aspecto de la facturación ya realizada sino de la presentación de la información enviada mediante nota DAAS 296/25 del 28/02/2025, siendo esta fecha 11 días posterior a la recepción de la Resolución 257/25 del ENRESP, no haciendo en dicha nota ninguna mención sobre la supuesta imposibilidad de poder cumplir con lo solicitado, ni proponiendo vías de solución alguna.

Que la situación que detallada en la presente demostró que la Concesionaria no abordó de manera adecuada y suficiente la situación, ni dispuso de los recursos necesarios para adecuar sus gestiones a lo dispuesto por la vigente Resolución N° 257/25 y su Anexo.

Que en conclusión, los planteos realizados por la Distribuidora no resultan justificativos para los incumplimientos imputados en autos.

Que de lo hasta aquí expuesto se desprende, que con su descargo EDESA S.A. no logró desvirtuar la imputación realizada por Resolución ENRESP N° 852/25, encontrándose entonces configurado el incumplimiento a la normativa allí citada.

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa del Concesionario y las personas por quienes aquél debe responder (Conf. Num. Art. 2º inc. a) Reglamento de Aplicación de Sanciones Res. Ente Nº 13/97).

Que a los efectos de la determinación de los montos de las sanciones a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones ya enunciadas, se tienen en consideración los criterios establecidos en el artículo 31 in fine de la Ley Nº 6835 como así también las pautas interpretativas del artículo 4º de la Resolución Ente Nº 13/97 (Procedimiento de Aplicación de Sanciones para la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta), en particular lo referente a los incisos a) “Gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento”; b) “Dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al servicio prestado, a los Usuarios y a terceros” y d) Grado de negligencia, culpa o dolo incurrido”. A más de ello, se tienen presentes los antecedentes del infractor en cuanto al grado de observancia al ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o

reclamos de los usuarios, la gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento, las dificultades o perjuicios que la misma ocasionare al servicio prestado, como la diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del acto u omisión imputado.

Que por otra parte se tiene, que mediante Ley N° 8370 se modificó el artículo 33 de la Ley Nº 6835 ampliando el monto de las sanciones económicas que aplica el ENRESP a las prestadoras que se encuentran bajo su regulación, estableciendo que las multas parten desde los diez mil pesos ($10.000) a los cien millones de pesos ($ 100.000.000), aplicables por violaciones graves al ordenamiento.

Que sobre esto debe tenerse en cuenta, que la apreciación de la gravedad de las faltas de la Prestadora, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración, y en el caso de autos, se sustenta en las apreciaciones antes mencionadas y encuentra acabada justificación en la gravedad de los incumplimientos verificados.

Que asimismo, se advierte que el poder administrador cuenta con un margen de ponderación, por lo que dicha facultad sólo se encuentra sujeta al límite de la razonabilidad.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes 261:121, entre otros) (Conf. Dictamen Nº 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que en mérito a ello, y en referencia a la responsabilidad de EDESA S.A. por el incumplimiento acreditado, la Gerencia Jurídica recomienda la aplicación de una sanción y que al momento de considerar la clase y el “quantum” de la misma, se tenga en cuenta la gravedad de la falta, los perjuicios de ella derivados, los antecedentes del infractor en cuanto al grado de observancia al ordenamiento y la diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del incumplimiento imputado.

Que también lo sostuvo el Juzgado Contencioso Administrativo de 1° Nominación de la Provincia de Salta en su Sentencia dictada en fecha

23/05/18, en el marco de los autos caratulados “Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta - EDESA S.A. por apelación de Resoluciones N° 1204/14 y N° 1323/14 del ENRESP” Expediente N° 5731/15, donde Rechazó la apelación formulada por EDESA S.A, al momento de recurrir la sanción por $ 100.000,00 (Pesos cien mil) aplicada por el ENRESP.

Que señaló allí la sentenciante con clara precisión, que “*en el sistema diseñado contractualmente, las sanciones que aplican los entes regulatorios constituyen un estímulo para la continua mejora del servicio. Frente a ello no cabe más que aceptar que las partes han convenido regir sus derechos y obligaciones de acuerdo al contrato de concesión. Que constituye la sanción prevista en la norma y su aplicación por parte del ente regulatorio, ejercicio de la actividad reglada y, al no prever la misma tabulación pecuniaria alguna, el monto impuesto implica una resolución de carácter netamente discrecional, lo que –sabido es- importa siempre una elección entre varias soluciones posibles, en procura de los más oportuno para la situación a resolver.”*

Que en este caso particular, el Ente Regulador establece el quantum siguiendo el proceso valorativo determinado en las normas atributivas de facultades y lo estableció dentro de un rango de posibilidades previstas normativamente, es decir que ajusta su proceder al principio de legalidad.

Que en efecto, como se dijo ut supra, se toma en consideración la Resolución ENRESP N° 616/22, el art. 31 in fine y art. 33 de la Ley Nº 6835 como así también las pautas interpretativas del artículo 4 de la Resolución Ente Nº 13/97 (Procedimiento de Aplicación de Sanciones para la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta), en particular lo referente a los incisos a) “Gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento”; b) “Dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al servicio prestado, a los Usuarios y a terceros” y d) Grado de negligencia, culpa o dolo incurrido”.

Que en base a lo expuesto, teniendo presente lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica y habiéndose constatado en autos la transgresión al artículos Artículo 22, inciso m), del Contrato de Concesión, por inobservancia de la Resolución Ente Regulador N° 257/25, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador concluye que ESED S.A. no ha logrado con su descargo

desvirtuar la imputación que originó el presente P.A.S, por lo que en mérito a ello resulta razonable aplicar a la Distribuidora una multa en favor del ENRESP de $ 4.000.000,00 (Pesos Cuatro Millones).

Que en consecuencia, la razonabilidad del quantum sancionatorio aquí fijado, se encuentra plenamente justificado en función de lo precedentemente expuesto.

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: APLICAR a ESED S.A. una sanción de multa en favor del ENRESP por la suma de $ 4.000.000,00 (Pesos Dos Millones 00/100), por incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 22, inciso m), del Contrato de Concesión (por inobservancia de la Resolución Ente Regulador N° 257/25), en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: INTIMAR a EDESA S.A. a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el artículo primero dentro de un plazo de quince (15) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del ENRESP Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 1417 - 2025	20/08/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 20/08/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 20/08/2025